

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR**  
*Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com*

**Valledupar, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por William Francisco García Luqués contra Edgar Fernando Trujillo Schneider y Milenis Rosa García Arias Radicado No. 2019 -00094-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, situado en la calle 18 No 9-47 del municipio de Valledupar- Cesar.

La demanda será rechazada en vista de que el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, regulador de la cuantía en los procesos de pertenencia que versen sobre bienes inmuebles, establece que se determinará la competencia por el avalúo catastral.

En este caso, se trae como prueba de la cuantía el avalúo catastral expedido por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual consta que el inmueble con número predial 01-02-00-00-0028-0006-0-00-00-0000, de matrícula inmobiliaria No 190-18294, de un área de 566.metros<sup>2</sup>, ubicado en esta ciudad, tiene un avalúo de \$409.034.000.

En el trabajo de partición anexo a la demanda adjudicó a favor de Milenis Rosa García Arias, una hijuela por valor de \$3.059.723.46 y para pagársela se le adjudica un derecho común y proindiviso equivalente a \$2.307.592.30 acciones de dominio de un valor de Un Peso (\$1.00) cada una de las 30.000 acciones en que se encuentra dividido el inmueble ubicado en la calle 18 No 9-47 del barrio Gaitán.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que a la demandada se le adjudicó un derecho común y proindiviso equivalente a \$2.307.592.30 de un valor de un peso cada una, este valor no superan las pretensiones patrimoniales de 150 salarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$124.217.400.00: debido a que el avalúo catastral correspondiente a la cuota parte adjudicada no excede los 150 smlmv, por lo tanto, la competencia corresponde a los jueces civiles municipales y no a los juzgados civiles del Circuito de esta ciudad, pues el demandante sólo pretende la cuota parte equivalente de \$2.307.692.30 del inmueble a usucapir, valor que traído a valor presente no supera la mayor cuantía, causal suficiente para rechazar la demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, sin que sea necesario el estudio del cumplimiento de los demás requisitos.

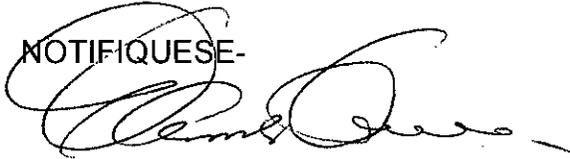
Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva. Devuélvase al interesado sin necesidad de desglose.

Segundo: Reconocer personería al abogado William Francisco García, identificado con la cédula de ciudadanía No 112.724.869 T.P. No 39.485 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

SF